

SECRETARIA: Hoy 31 de mayo de 2021, a despacho proceso ejecutivo 2020-00030, informando que ya venció el término concedido a la demandada para pagar y/o excepcionar y ésta guardó silencio.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Radicado:	2021-00030
Demandante:	JULIAN RAMIREZ MARTINEZ
Demandada:	LUZ ESTELLA MARTINEZ HURTADO
Interlocutorio:	207

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 16 de marzo de 2021, mediante la cual el demandante actuando a través de endosatario, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en unas letras de cambio, además por los intereses de mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo tres letras de cambio, cada una por valor de \$17.000.000, todas con fecha de creación del 27 de julio de 2016 y pagaderas, dos el 27 de julio de 2018 y una el 27 de agosto de 2018, firmadas al parecer por LUZ ESTELLA MARTÍNEZ HURTADO, en favor de JULIAN RAMIREZ MARTINEZ.

3. La demandada fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente el 29 de abril de 2021, fecha en que suscribió el documento aportado al proceso (ver. Constancia ítem. 19) y el término para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido y ésta guardó silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ HURTADO, al pago de la obligación contraída en las referidas letras de cambio, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada por conducta concluyente, según escrito firmado por .esta y aportado al despacho, y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si *“[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que noadmite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]”*

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el interlocutorio 130, mediante el cual se libró mandamiento de pago, del 5 de abril de 2021 en el proceso ejecutivo No. 2021-00030, siendo demandante JULIAN RAMIREZ MARTINEZ y demandada LUZ ESTELLA MARTINEZ HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bc1bd7fc1d7075de9408a7458d6c29d5beb8adceeba293c4c60071fa98961a5f

Documento generado en 01/06/2021 05:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>